



C. Luis Carlos Valencia Rosas
Representante legal de la empresa
Operadora Rio Colorado, S. de R.L. de C.V.

Domicilio del representante legal Art. 113, Fracción I
de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Trámite: ASEA-01-009-A Autorización de la Licencia de Funcionamiento para estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y de expendio al público simultáneo (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal).
Número de trámite: ASEA-01-009-A-00828-2022.

En atención a la información ingresada el **15 de noviembre de 2022** a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) a través de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE), y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por medio de la cual el C. Luis Carlos Valencia Rosas en su carácter de representante legal de la empresa Operadora Rio Colorado, S. de R.L. de C.V. (REGULADO), presentó la solicitud de *Autorización de la Licencia de Funcionamiento para estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y de expendio al público simultáneo (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal)* (TRÁMITE), para la estación de servicio de expendio al público de gasolinas con pretendida ubicación en **calle cam. Vecinal a la Maclovio Herrera km. 3+200 metros, número 301, colonia Maclovio Herrera, municipio de Tecate, estado de Baja California, código postal 21482 (INSTALACIÓN)**, según lo manifestado por el REGULADO.

Al respecto y,

CONSIDERANDO

- I. Que es atribución de la AGENCIA expedir autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, para las actividades del Sector Hidrocarburos, en términos de los artículos 111 BIS de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)* y 3o, 6o, 17 BIS, apartado A, 19 y 20 del *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (REGLAMENTO)*, con fundamento en los artículos 3o, fracción XI, 5o, fracciones III y XVIII, y 7o, fracción II de la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA)*.
- II. Que esta DGGC es competente para expedir, actualizar, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXVII, 18, fracciones III, XVIII y XX y 37, fracciones XVIII y XXIII del *Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA)*.



- III. Que el REGULADO se dedica al expendio al público de gasolinas por lo que sus actividades corresponden al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3o, fracción XI de la LASEA.
- IV. Que el REGULADO proporcionó la información solicitada en el artículo el artículo 19 del REGLAMENTO; el *Acuerdo a través del cual se expide el formato para que los regulados que cuenten con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y/o de expendio al público simultáneo (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal), cumplan con su autorización en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera (ACUERDO)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2018; y el formato FF-ASEA-023; y la ficha del trámite CONAMER ASEA-01-009-A.
- V. Que el 15 de noviembre de 2022 se recibió en la OPE de esta AGENCIA, el TRÁMITE para la INSTALACIÓN, al cual se le asignó el número ASEA-01-009-A-00828-2022 .

Con apego a lo anteriormente expuesto y en adecuación a lo establecido en los artículos; 4o, párrafo quinto, 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1o, 2o, 3o, 4o, párrafo primero, 5o, fracción XII, 6o, 7o, fracción III, 110, 111 BIS y 113 de la LGEEPA; 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, fracciones III, XVIII y XXX, y 7o, fracción II de la LASEA; 1, párrafos primero y segundo, 2, 3, 8, 9, 19, 35 y 57, fracción I de la LFPA; 1o, 2o, 3o, 5o, párrafo tercero, 6o, 10, 11, fracción II, 17 BIS, apartado A), fracción VII, 18, 19 y 20 del REGLAMENTO, 1, 2, 4, fracción XXVII, 18, fracciones III, XVIII y XX, y 37 fracciones XVIII y XXIII del RIASEA; 1o, 11 Bis, apartado A, fracción XV, 420 Quáter, fracciones II y III, 421 y 422 del *Código Penal Federal (CPF)*; y el ACUERDO, esta DGGC:

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR al REGULADO la

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NÚMERO LF-ASEA/3570-2023

SEGUNDO. - La presente Licencia de Funcionamiento otorgada a favor del REGULADO, queda sujeta a los siguientes términos y condicionantes.

TÉRMINOS

- I. La presente Licencia de Funcionamiento en materia de emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera tendrá una vigencia indefinida en términos del artículo 18 del REGLAMENTO, para la INSTALACIÓN del REGULADO.
- II. El REGULADO manifiesta que el establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en las tablas siguientes:

Capacidad instalada de combustibles		
Producto	Capacidad	Unidad
Gasolina Regular	306680921	Metros cúbicos
Gasolina Premium	306472295	Metros cúbicos
diésel automotriz	152983405	Metros cúbicos



Tanques de almacenamiento de combustibles				
Identificación del tanque	Tipo de tanque	Compartimientos	Producto	Cantidad/Litros
t1	Subterráneo	No	Gasolina Regular	60,000
T2	Subterráneo	No	Gasolina Regular	60,000
T3	Superficial	No	Gasolina Premium	60,000
T4	Subterráneo	No	diésel automotriz	60,000
T6	Subterráneo	No	diésel automotriz	60,000

Cantidad total de tubos de venteo de tanques de almacenamiento de Gasolinas y Diésel:	Número 5
---	-------------

Dispensarios para el despacho de combustibles				
ID del Equipo	Modelo	Multiproducto	Número de pistolas	Combustibles
EAEN251679	ENCORE 500SNA-1	Si	4	Gasolina Regular, Gasolina Premium
EAEN251678	ENCORE 500SNA-1	Si	4	Gasolina Regular, Gasolina Premium
EAEN251683	ENCORE 500SNA-1	Si	4	Gasolina Regular, Gasolina Premium
EAEN251685	ENCORE 500SNA-1	Si	4	Gasolina Regular, Gasolina Premium
EAEN251265	ENCORE 500SNA-1	Si	4	Gasolina Regular, Gasolina Premium
EAEN251396	ENCORE 500SNA-1	Si	4	Gasolina Regular, Gasolina Premium
CAEN238196	ENCORE 500SNA-0	No	2	diésel automotriz
CAEN247324	ENCORE 500SNP-5	No	2	diésel automotriz
MXEN238123	ENCORE 500SNA-0	No	2	diésel automotriz

Resumen de contaminantes atmosféricos	
Contaminante	Total (kg/año)
Hidrocarburos totales o COV's	16402.96
Benceno	53.73
Hexano	113.61
Tolueno	167.55
Etilbenceno	16.83
Xilenos	76.068



- III. La presente Licencia de Funcionamiento sólo se refiere a la evaluación en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera de la estación de servicio de expendio al público de gasolinas, de conformidad con lo establecido en la LGEEPA y su REGLAMENTO, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización en materia de impacto y riesgo ambiental. Asimismo, ésta no representa evidencia del cumplimiento de condicionantes asentadas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental con las que cuente el REGULADO.

En este sentido, es obligación del REGULADO contar con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para la operación de la estación de servicio de expendio al público de gasolinas, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución.

CONDICIONANTES

1. Las actividades e instalaciones declaradas por el REGULADO, y autorizadas en la presente Licencia de Funcionamiento, otorgada en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, deberán coincidir con aquellas amparadas en la autorización vigente en materia de impacto ambiental. Asimismo, es obligación del REGULADO contar con los permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes vigentes que sean necesarios para la realización de obras, actividades y/o proyectos, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente.
2. La presente Licencia de Funcionamiento deberá actualizarse cuando se aumenten las capacidades de almacenamiento y/o de expendio, cuando existan cambios en la modalidad de expendio o del tipo de combustibles, si realiza cambios en los equipos o métodos de control y/o cambio de nombre, denominación o razón social, presentando la solicitud del trámite ASEA-01-010-A Actualización de la licencia de funcionamiento para estaciones deservicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y de expendio al público simultáneo (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal), mediante el área de atención al regulado de esta AGENCIA, o el que en su momento se encuentre vigente.
3. El REGULADO, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta AGENCIA, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o, de marzo y el 30, de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1o, de enero al 31, de diciembre del año inmediato anterior, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual, en cumplimiento a los artículos 17, fracciones II, y IV, 20, fracción I, 21 del REGLAMENTO y 73, fracción I del *Reglamento de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*.
4. El REGULADO deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual, en los términos de la CONDICIONANTE anterior y conforme a lo establecido en el artículo 20 del *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes*, las cantidades de compuestos orgánicos volátiles (COV's) o hidrocarburos totales, benceno, tolueno, xileno, etilbenceno y hexano, generados en los puntos de emisión. Las cantidades de estas emisiones deberán corresponder a las cantidades reales generadas por la instalación. Asimismo, en la sección correspondiente, deberá registrar los eventos programados y no programados que generen emisiones extraordinarias a la atmósfera.
5. El REGULADO deberá elaborar un programa de operación y mantenimiento basado en las mejores prácticas para prevenir y controlar las emisiones de contaminantes atmosféricos y dar cumplimiento a la normatividad aplicable vigente en relación a la operación, mantenimiento supervisión o monitoreo de sus equipos indicados en el TÉRMINO II de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación y mantenimiento que será



susceptible a ser inspeccionada y verificada por la Unidad de Gestión, Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial de esta AGENCIA. Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17, fracción VI del REGLAMENTO.

6. El REGULADO deberá implementar prácticas operativas que eviten o reduzcan las emisiones contaminantes a la atmósfera durante la operación y mantenimiento y deberá detectar y reparar las fugas de manera oportuna dando cumplimiento a los artículos 13, fracción II, y 20, fracción IV del REGLAMENTO.
7. El REGULADO, en caso de paros programados por mantenimiento u otros motivos, de la instalación que impliquen emisiones contaminantes extraordinarias a la atmósfera, al inicio del paro, durante o al reiniciar operaciones, deberá dar aviso por escrito a esta DGGC por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para minimizar las emisiones y reducir los riesgos. En el caso de paros no programados por emergencias u otras causas que impliquen emisiones contaminantes extraordinarias a la atmósfera, deberá dar aviso de manera inmediata a la AGENCIA y en caso de poner en riesgo la seguridad de la población, la integridad de su personal, la de las instalaciones y/o bienes de propiedad privada, poner en práctica el Programa de Protección Civil en coordinación con las dependencias de Protección Civil correspondientes, en cumplimiento al artículo 17, Fracción VII del REGLAMENTO.
8. El REGULADO, deberá participar en los programas para contingencias ambientales que instrumenten las autoridades ambientales locales, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19, fracción XII, y 20, fracciones III y IV del REGLAMENTO.
9. El REGULADO, en el caso que ocurran en su instalación emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas, se presenten fugas y/o derrames de materiales y/o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto la atmósfera, como el suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado, se presenten incendios o explosiones, deberá aplicar su Plan de Contingencias previamente diseñado e instrumentado, el cual contiene la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que destinará para esos casos así como las respectivas medidas preventivas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, fracción XII, y 20, fracciones III y IV del REGLAMENTO.
10. El REGULADO, en la operación y funcionamiento de su instalación y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la LGEEPA y los Reglamentos que de ella se derivan, así como a las Normas Oficiales Mexicanas, Disposiciones Administrativas de Carácter General y otros instrumentos jurídicos aplicables, a las actividades del mismo, que coadyuban a la prevención y control de la contaminación atmosférica y de emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero.
11. El REGULADO, deberá dar aviso por escrito a la AGENCIA de inicio, reinicio suspensión temporal o definitiva de operaciones de la instalación, con fundamento en el artículo 20, fracción IV del REGLAMENTO.
12. El incumplimiento a los TÉRMINOS y CONDICIONANTES fijadas en esta Licencia de Funcionamiento, a la LGEEPA, y a los Reglamentos que de ella se derivan, así como a las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales derivados de actos intencionales o negligentes por parte del REGULADO, podrán ser causa de revocación o suspensión de la presente Licencia y/o de aplicación de sanciones al REGULADO por parte de la AGENCIA, de conformidad con las disposiciones aplicables, con fundamento en el artículo 161 de la LGEEPA, 5, fracciones III, VIII y XI, 25 y 26 de la LASEA y 14 del RIASEA.



TERCERO. - Archivar el expediente registrado con número ASEA-01-009-A-00828-2022 , como trámite concluido, acorde con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la LFPA.

CUARTO. - Hacer de su conocimiento que, la AGENCIA, por conducto del área competente, está facultada para realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental, en concordancia con lo establecido en los artículos 161 de la LGEEPA; 5, fracciones III y VIII, 25 y 26 de la LASEA; 5o, párrafo tercero del REGLAMENTO y; 14 del RIASEA.

QUINTO. - La presente se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, por lo que, en caso de existir falsedad en información presentada, el REGULADO se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, en apego a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del CPF; así como en todas aquellas disposiciones aplicables.

SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la LGEEPA, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de este.

SÉPTIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica del **C. Luis Carlos Valencia Rosas**, en su carácter de representante legal del REGULADO, lo anterior de acuerdo con el artículo 19 de la LFPA.

OCTAVO. - Notifíquese el presente por cualquiera de los medios previstos por el artículo 35 de la LFPA.

A T E N T A M E N T E

Código QR, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente. Amparada por un certificado vigente a la fecha de su firma; que es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 10° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y en el artículo 12° de su reglamento.

La versión electrónica del presente documento, su seguridad y autoría, se podrá comprobar a través de la página electrónica de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente por medio de la siguiente liga, en donde será necesario que capture el código verificador. De igual manera, se podrá comprobar por medio del código QR, para el cual, se recomienda descargar la aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

Hipervínculo y Código Verificador del QR, Art.113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

